

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0606-02  
**Accionante:** JEFFERSON ULLOA JIMÉNEZ  
**Accionada:** POSITIVA ARL.  
**Vinculados:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PALMISERVICIOS YJ S.A.S., MEDIMÁS EPS, PORVENIR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL META.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la parte actora, en contra del fallo de tutela proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado 9º de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por el cual se tutelaron los derechos a la salud, al mínimo vital y a la vida del señor Jefferson Ulloa Jiménez respecto de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Jefferson Ulloa Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, entabló acción de tutela contra Positiva ARL, al encontrar vulneradas las prerrogativas antes enunciadas, luego que no le fuera sufragada la indemnización que a su juicio tiene derecho por parte de dicha entidad, dada su pérdida de capacidad laboral por cuenta de un accidente de trabajo.

1.1. Exteriorizó que el 12 de enero de 2017, encontrándose en desarrollo de las funciones de su cargo en Palmiservicios S.A.S., sufrió un accidente laboral el cual ocasionó molestia y golpe en su ojo derecho, lo cual hizo que lo llevara a la evisceración y posterior adecuación de implante ocular interno (extracción ocular y la pérdida total de la vista por ese ojo).

1.2. Que por cuenta de su cirugía, tiene una afectación en su vida diaria y laboral al presentar mareos y pérdida de equilibrio.

1.3. Dentro de los trámites adelantados, fueron enviadas las calificaciones por pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, donde la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estipuló que su merma en la fuerza productiva era del 31.20%.

1.3. Ante ello, el 27 de julio de 2020 radicó ante la ARL petición tendiente a realizar la liquidación de su indemnización de acuerdo con el Decreto 2644 de 1994 y el pago de dicha acreencia en el término máximo de dos semanas; no obstante, que dicha petición fue despachada de manera desfavorable, ya que “en el formato de radicación se encuentra en controversia. Hasta que se dirima la controversia y la PCL del siniestro este en firme no es pertinente el reconocimiento de indemnización por IPP”.

1.4. Pese a estar pendiente el señor Ulloa, a tal punto de comunicarse por más de 17 veces con la compañía de riesgos laborales, a la fecha de presentación de la acción tutelar, no recibe respuesta.

1.5 Informa que dicho proceder lesiona sus garantías inescindibles, comoquiera que el señor Jefferson se encuentra desempleado y en estado de vulnerabilidad, al no contar con un trabajo estable en razón de su accidente laboral.

1.6. Que el 28 de octubre de 2020, la entidad accionada informó que la indemnización pretendida no se llevaría a cabo hasta que la Junta Nacional de Calificación desatara la apelación respecto a la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Meta, lo que a su criterio es dilatorio teniendo en cuenta que la Junta Nacional ya resolvió y comunicó su decisión a la ARL y contadas ocasiones, advirtiendo que contra dicho dictamen no procede recuso alguno.

2. Concretamente solicitó se ordene a la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) se sirva ordenar, autorizar y legalizar el pago de la indemnización que le corresponde al señor Jefferson Ulloa Jiménez, según el Decreto 2644 de 1994, respecto al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez de 7 de mayo de 2020.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado, luego de ordenársele rehacer la actuación, accedió al amparo de los derechos a la salud, al mínimo vital y a la vida del señor Jefferson Ulloa Jiménez respecto de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, luego de concluir que esa entidad no había notificado el dictamen por ella proferido a la ARL enjuiciada, siendo no solo esta la génesis de la queja constitucional, sino su deber legal.

En consecuencia ordenó a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo opugnado, notificara en debida forma a la ARL Positiva del dictamen definitivo proferido dentro del caso del señor Jefersson Ulloa Jiménez.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte actora se duele que el fallo de tutela le impone cargas que no le corresponde, al ordenarle notificar el dictamen, cuando es a la entidad a quien le corresponde dicho procedimiento.

Igualmente, indica que todas las entidades ya fueron enteradas por medio de derecho de petición, por lo cual solicita se ordene a la accionada a legalizar el pago de la indemnización correspondiente.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, delantadamente se advierte que la providencia de primer grado será confirmada, medida que los puntos de impugnación no se compadecen de los razonamientos abordados por la jueza *a quo* para amparar los derechos a la salud, al mínimo vital y a la vida del señor Jefferson Ulloa Jiménez con relación al trámite adelantado por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez.

2.1. Y es que si se mira la orden emitida por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, en ningún momento dispuso que el gestor fuera quien debería adelantar los trámites respectivos para dar a conocer a ARL Positiva las resultados de la apelación por ella presentada frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Meta.

Por el contrario, se ordenó a la junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme a lo reglado en el canon 43 del Decreto 1352 de 2013, notificar la decisión de segunda instancia por esta desatada a la ARL Positiva, con miras a que esta última, de ser el caso, procediera a la liquidación y pago de la indemnización inicialmente pretendida por el gestor, habida cuenta su accidente laboral del 12 de enero de 2017.

2.2. Nótese, entonces que las cesuras en nada se compadecen de la decisión y menos buscan como tal fustigar las deducciones o conclusiones para amparar los derechos del señor Jefferson Ulloa Jiménez.

2.3. Ahora, debe indicarse sobre el pago de la indemnización que ello se encuentra sujeto precisamente al acto de notificación que la Junta Nacional de la Invalidez adelante, momento en el cual y en atención al Decreto 2644 de 1994 la ARL deberá establecer el valor del resarcimiento respectivo por la lesión parmente y parcial que sufrió el señor Ulloa. Antes de tal acto procesal cualquier orden resultaría prematura.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Noveno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.